



Proceso Electrónico
Radicado: 760014003028202200075700
Verbal de Restitución Inm-AML

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la demanda correspondió por reparto. Sírvase Proveer. Cali, 19 de diciembre de 2022.

ANGELA MARIA LASSO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

Auto Interlocutorio. No. 1747
RAD. 7600140030282022-00757

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** instaurada por **LUISA FERNANDA VARGAS LOPEZ**, quien actúa por medio de apoderada judicial contra **JULIAN ANTONIO MARTINEZ NARVAEZ, LINDA CAROLINA LINARES NUÑEZ y LUZ ESTELA NUÑEZ RAMIREZ**, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

(I). La cuantía no fue determinada conforme lo ordena el numeral 6° del Art. 26 de la ley 1564 de 2012.

(II). No se indican los linderos del bien objeto de la Litis, requisitos adicionales para la identidad del bien, establecido en el Art. 83 del Código General del Proceso, así mismo deberá allegar Certificado de Tradición del inmueble para determinar con mayor procesión la ubicación del mismo.

(III). Revisado el Sistema de Información- SIRNA en el que aparece el listado de los abogados inscritos y vigentes que a la fecha tienen correo electrónico registrado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se observa que la abogada Alba Nelly Corral Guevara no se encuentra en dicho listado, y su correo electrónico tampoco, por tanto conforme a la Ley 2213 de 2022, toda dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

(VI). No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213, en cuanto a que no se envió el escrito de demanda por correo electrónico o físico a la parte demandada.



Proceso Electrónico

Radicado: 760014003028202200075700

Verbal de Restitución Inm-AML

(V)- Puede apreciarse que en el acápite de “notificaciones” no se indicó el lugar, la dirección física y electrónica en la cual reciben notificaciones los demandantes, tal como lo determina el numeral 10 del art. 82 del C.G.P.

(VI). Con la demanda la parte actora no acreditó el cumplimiento de lo indicado en el inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la dirección electrónica señalada para la notificación de la parte demandada Luz Estela Nuñez Ramírez.

Por lo anterior es preciso dar aplicación al art. 90 del C.G.P que impone la inadmisión de la demanda cuando se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 inciso 2° del C. G. P.).
- 3- RECONCER** personería a la abogada ALBA NELLY CORRAL GUEVARA portadora de la T.P. No. 60223 del C.S de la Jud, para que represente a la parte actora en el presente asunto.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE FEBRERO DE 2023

AML

ANGELA MARIA LASSO
La secretaria